

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 14 de agosto de 1990.-

VISTO el expediente S-815/90 caratulado "RAGGI de CASSIERI, María Elena s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que María Elena Raggi de Cassieri, auxiliar superior (secretaria privada) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°70, solicita por vía de la avocación que el Tribunal deje sin efecto la decisión de la cámara del fuero que, con fundamento en la prescripción del art. 178 de su reglamento interno, desestimó su pedido de reescalafonamiento (ver fs. 13/15).

Explica:

a) que por motivos de índole económico, el 15/9/89 solicitó a la señora Juez Dra. Beatriz Lidia Cortelezzi su incorporación al escalafón (ver fs. 1).

b) Que la magistrada prestó su conformidad y elevó la petición a la cámara. (fs. 2).

c) Que, sobre la base de que no había sido examinada (art. 192 del reglamento del fuero), el tribunal de superintendencia rechazó el requerimiento el 20/10/89 (fs. 3 y 13vta.).

d) Que, a pesar de explicarse el hecho por provenir del ex-fuero especial civil y comercial, aceptó la decisión y cumplió el recaudo reglamentario: rindió el examen y fue calificada con 10 puntos (fs. 13vta.)

e) Que, en su virtud, formuló una nueva petición, que fue desestimada el 1/12/89 con fundamento en que no habían "variado sustancialmente las condiciones en que la agente prestó conformidad para acceder al cargo que desempeña" y que no se encontraban "suficientemente probadas las razones alegadas" (fs. 6).

f) Que consecuentemente, interpuso un recurso de reconsideración que, con arreglo al art. 178 del reglamento del fuero, la cámara desestimó por acordada 857/90 (ver fs. 14 y 34).

2º) Que a juicio de la interesada, la norma invocada no es aplicable al caso, por referirse |||||| a un hecho anterior a su aprobación (ver acordada 856/90 a

fs. 125/136). Aprecia además que han variado las condiciones fácticas que justificaron su aceptación del cargo de secretaria privada y, consiguientemente, su separación del escalafón. Por último, invoca la violación a la prescripción constitucional del art. 16, pues -explica- "la situación ya se planteó con anterioridad en lo que hace a Marcelo Vilaró, quien asumiera el cargo de secretario privado en la misma época que la suscripta (sic), en el juzgado nacional civil 80 y fue reescalafonado" (fs. 15).

3°) Que las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las cámaras de apelaciones, y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de esta Corte por razones de superintendencia general (Confr. Fallos: 253:299 y 289:508 entre otros).

4°) Que, a juicio del Tribunal, las particularidades del caso sub-examine justifican la intervención que se solicita, al sólo efecto de admitir la ubicación de la empleada en el escalafón del fuero, en un cargo de jerarquía equivalente.

Esta conclusión fluye: a) de sus antecedentes (en especial, los que precedieron a su designación como "secretaria privada"); b) el examen que a pedido de la propia cámara rindió para estar en esas condiciones (fs. 3 y 13vta.); y c) la inaplicabilidad, en la especie, de una norma reglamentaria posterior -el art. 178 del reglamento del fuero- a un hecho que precedió la fecha de su aprobación (ver fs. 34 y 125/136 y constancias de su legajo personal agregado por cuerda).

5°) Que, además, el texto del primitivo artículo 178 del reglamento del fuero, permitía la incorporación escalafonaria de los secretarios privados o relatores cuando, indistintamente, acreditaban una antigüedad mínima de ocho años en el servicio o cargo, tenían buenos

